



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-34-005-2014-00009-01
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S
DEMANDADO: DIAN**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la ley 2080 de 2020, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora¹, como quiera que fue oportunamente interpuestos, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado.**

MABQ/MASP

¹ Archivo 04RecurApelDistribSurtil.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00432-00
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ
COMFACA
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL, HOSPITAL MARÍA INMACULADA
ASUNTO : INADMITE
AUTO No. : 100-02-100-21

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y observa que no es posible acceder a ello ya que la demanda presenta las siguientes falencias:

- a. No se indica dentro del poder la dirección del apoderado, la cual debe coincidir con la señalada en el Registro Nacional de abogados, tal y como lo señala el Decreto 806 de 2020

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

- b. Así mismo se incumple lo señalado en el citado decreto en el artículo 8, pues no se indica de donde se sacó la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la **obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

- a. Por otro lado, no se advierte tampoco el cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

(...) En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..."

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA** en contra de la **NACIÓN-RAMAJUDICIAL, HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días, se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.117.501.011 y portador de la Tarjeta Profesional No. 211.719 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b0f745f96e02ba0b49c52b1b7f8ad280ff7da87ea9acc6e7c68308e0f797b78

Documento generado en 17/02/2021 05:07:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2016-00796-01
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA VALENCIA RIVAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : 98-02-98-21

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de junio del 2020, fue debidamente sustentada por la parte recurrente y fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 2080 de 2021, se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada el Sr. CESAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f60c8cabd6bd2a1cf6616a78ba656d3cf3f0c9597722a531167e0ba280aa7d00

Documento generado en 17/02/2021 10:39:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, veiniuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	18001-33-33-005-2020-00002-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM ORLANDO GONZALEZ MELO
DEMANDADA	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO	ACEPTA IIMPEDIMENTO
AUTO No.	09-01-09-21
ACTA No.	002 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

WILLIAM ORLANDO GONZÁLEZ MELO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policía – Ejército Nacional, con el objetivo de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado respecto de la reclamación administrativa presentada el 02 de marzo de 2020, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, como factor salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar, y solicita el consecuente restablecimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito Judicial de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

“Artículo 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales. En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que, si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Quinta 5° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia -Caquetá, que cobija a los demás jueces

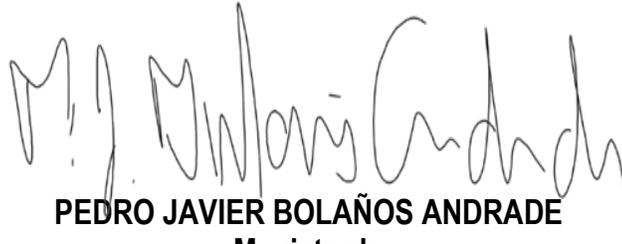
de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme está providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuetz que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

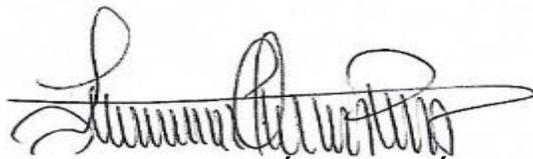
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-40-003-2014-00163-01
DEMANDANTE : MARÍA MARLENY VALENCIA CAPERA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : 99-02-99-21

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c08be75767548fdd98709fa86636ca47b34407ff42d633b745b5502303840d2

Documento generado en 17/02/2021 03:34:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>